

Valledupar, 01 de noviembre de 2023

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CESAR (REPARTO)
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GAMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.715.922 de Valledupar – cesar, actuando en representación propia, acudo a su despacho con el fin de incoar Acción De Tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución política de colombia, en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA** en cabeza de **ASTRID NAVARRO RODRIGUEZ** y el **JUZGADO II CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR** en cabeza del señor juez **LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA**, por la vulneración de los derechos fundamentales a la restitución de tierras, al debido proceso, la igualdad, y a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, con relación a los siguientes hechos.

HECHOS

PRIMERO: En aras de brindar la contextualización necesaria y, por ende, explicar el porqué se me vulneran los derechos fundamentales arriba descritos, se hace necesario realizar un estudio profundo y cronológico de los hechos que han acontecido hasta la fecha y, que atentan contra mi dignidad e integridad personal. Por tanto, se hace supremamente importante iniciar el estudio aduciendo que el día 22 de agosto de 2022 el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena a través de su Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras, procedió a emitir sentencia ordenando la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, al suscrito, a mi señora Betty Ester Paez Carrasquilla y a Mi Nucleo Familiar, al momento del desplazamiento del predio “El Arca” ubicado en el municipio de Dibulla Departamento de la Guajira, y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 2010-290-44 con área de 47 hectáreas (6.115 M2), con los linderos ahí discriminados.

SEGUNDO: El numeral 5.14 de sentencia antes referenciada establece taxativamente lo siguiente: *“Ejecutoriado el presente fallo se ordena la entrega material predio El Arcar ubicado Municipio de Dibulla Departamento de la Guajira por parte de los señores Jorge Alberto Barrios Diaz y José Barrios Rueda a los señores Gustavo Adolfo González Gámez y Betty Ester Paez Carrasquia con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduria General de la Nación de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días diligencia que debe realizar el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar- Cesar disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de Dibulla (La*

*Gujira)...” De lo anterior se infiere que los honorables magistrados del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena le dan una orden clara y expedita a los ocupantes del predio, consistente en que una vez quede ejecutoriado el fallo, estos deben realizar la entrega material del predio objeto del litigio y, que en caso de que estos no quieran cumplir esta orden se debe proceder a desalojarlos dentro del término perentorio de cinco (5) días, dicha diligencia queda entonces en cabeza del Juzgado Segundo Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Valledupar (en adelante **J2CCERTV**).*

TERCERO: El día 30 de enero de la presente anualidad el **J2CCERTV** avoca conocimiento del asunto expidiendo el auto de sustanciación No.003, a través del cual procede a cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cartagena, fijando como fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega material del inmueble objeto del litigio el día ocho (8) de mayo de 2023 a partir de las ocho de la mañana (08:00 AM) (esto lo podemos constatar en el numeral 1ro del auto de sustanciación antes referenciado). Seguidamente, se convoca a las partes y a todas las entidades que brindan acompañamiento en esta diligencia, a la audiencia previa de alistamiento, para el quince (15) de marzo de 2023 a las ocho de la mañana (08:AM), a fin de coordinar todos los aspectos relevantes en torno a la diligencia de desalojo y entrega del predio (esto lo podemos constatar en el numeral 2do del auto de sustanciación antes referenciado).

CUARTO: Llegado el día 15 de marzo de 2023, el juez procede a dar inicio a la audiencia de previa de alistamiento, en esa audiencia el opositor y su apoderado solicitaron la reprogramación y prórroga de la fecha de entrega del inmueble inicialmente fijada, a lo que el juez decide no acceder y, por el contrario, ratifica como fecha de entrega material del inmueble el día ocho (8) de mayo de 2023 (constatable en los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del acta de audiencia virtual No. 075). También ordena al fondo de la unidad de restitución de tierras disponer para la fecha de entrega de una medida de alojamiento temporal para el señor Jose Barrios Rueda y su núcleo familiar (constatable en el numeral 5 de la parte resolutive del acta de audiencia virtual No. 075). Esta última orden impartida por el juez es el punto de partida para la flagelación de mis derechos fundamentales..

QUINTO: El cinco (5) de mayo de 2023, la Dra. **ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO**, adscrita a la unidad Administrativa Especial de Gestion de Restitucion de Tierras Despojadas, allegó un memorial al **J2CCERTV** a través del cual informa que se han realizado diversas gestiones tendientes a obtener el predio en arriendo y/o compra para dar cumplimiento a lo ordenado por el juez en los numerales 5 y 6 de la parte resolutive del acta de audiencia virtual No. 075 del 15 de marzo de 2023, pero que a la fecha no hay disponibilidad de terrenos y, por ende, solicita la reprogramación de la fecha de entrega material del inmueble fijada para el ocho (8) de mayo de 2023. Petición a la que accede el juez, y procede a programar como nueva fecha de entrega material del inmueble “El Arca” para el dia jueves siete (07)

de septiembre de 2023. Esto se realiza a través del auto de sustentación No. 0037 del 5 de mayo del año en curso.

SEXTO: Observando como se me estaba empezando a vulnerar mis derechos fundamentales, el día 14 de junio de 2023 decido enviarle petición a las entidades accionadas con el fin de que se salvaguardaran dichos derechos al no postergar más la entrega material del predio objeto del litigio. En esta petición pude exponer la situación socioeconómica de las partes enfrentadas en el proceso; por un lado nos encontramos mi señora, mi núcleo familiar y yo, quienes vivimos en situación de extrema vulnerabilidad, ya que yo soy un adulto mayor que no cuento con pensión, subsisto gracias al rebusque ambulatorio, no tenemos vivienda propia, no tenemos seguridad alimentaria ya que nos alimentamos diariamente con un promedio de 10.000 pesos producto del rebusque. Por otro lado, mi compañera permanente presenta enfermedades crónicas de base que le impiden trabajar. En cambio, la parte opositora cuenta con un nivel socioeconómico alto, al poseer bienes raíces, apartamentos, locales comerciales y vivienda propia dispersos por varios sectores de santa marta, y lo que parece aún más indignante es que poseen un predio rural denominado “ximena maria” ubicado en la vereda san salvador, municipio de Dibulla la Guajira (casi colindante con el predio objeto del litigio), este predio fue expuesto en las páginas 41 y 42 de la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 22 de agosto de 2022. las preguntas que atañen son: ¿Por qué la unidad de restitución de tierras y el juzgado II civil del circuito especializado en restitución de tierras de valledupar, no obliga a la parte opositora a que traslade todo sus bienes de la finca “El Arca” a el predio de su propiedad denominado “Ximena Maria” mientras se le encuentra el predio que se le va a asignar en arriendo o en propiedad? Esto deja expuesto la clara violacion al derecho fundamental a la igualdad, toda vez que hay favorecimiento a una de las partes, aun cuando esta parte favorecida es la del nivel socioeconómico más alto, ¿Por qué quién debe ser vulnerado en sus derechos fundamentales debe ser quien menos nivel socioeconómico ostenta? ¿Dónde está materializado el derecho a la igualdad?. También pude exponer los términos que tenía hasta ese momento la unidad de restitución de tierras para que la entrega física del predio se hiciera efectiva, ya que desde el día 4 de noviembre de 2022 (fecha de notificación del fallo) hasta el 8 de mayo de 2023 (fecha en que debió ser entregado físicamente el predio) habían transcurrido 6 meses; y que desde el 8 de mayo de 2023 hasta el 7 de septiembre de 2023 (2da fecha programada para la entrega física del predio) transcurrirán 4 meses, para un total de 10 meses, tiempo amplio y suficiente para que los opositores desalojen el predio.

SÉPTIMO: El cinco (5) de septiembre de 2023, el Dr. **EDGAR JOSE GUZMAN RINCON** adscrito a la unidad Administrativa Especial de Gestion de Restitucion de Tierras Despojadas, allegó un memorial al **J2CCERTV** a través del cual informa que se han realizado diversas gestiones tendientes a obtener el predio en arriendo y/o compra para dar cumplimiento a lo ordenado por el juez en los numerales 5 y 6 de la

parte resolutive del acta de audiencia virtual No. 075 del 15 de marzo de 2023, pero que a la fecha no hay disponibilidad de terrenos, y por ende, solicita la reprogramación de la fecha de entrega material del inmueble fijada para el siete (7) de septiembre de 2023. Petición a la que accede el juez, y procede a programar como nueva fecha de entrega material del inmueble “El Arca” para el día martes trece (13) de febrero de 2024. Esto se realiza a través del auto de sustentación No. 0066 del 5 de septiembre del año en curso. Con esto se volvió a cercenar mis derechos fundamentales; si bien es cierto, el juez ordenó conseguir un predio para el traslado de los bienes y trabajadores de los opositores, han transcurrido 10 meses desde que el **J2CCERTV** decidió impartir la orden a la unidad de restitución de tierras, sin que esta pueda cumplirla y sin que nadie la obligue a hacerlo. ¿Dónde se está garantizando el derecho a la igualdad establecido por el artículo 13 superior? ¿Dónde está la protección y asistencia que se le debe brindar a las personas de la tercera edad, máxime cuando son víctimas y refugiadas del conflicto armado interno, establecida por el artículo 46 superior? ¿Dónde está la garantía y protección del derecho fundamental al debido proceso establecido por el artículo 29 superior?. Ya ha transcurrido casi un año desde la notificación de la sentencia y todavía no se ha hecho efectiva por la negligencia y desidia de una entidad estatal, atacando la dignidad, y revictimizando a quienes tuvimos que soportar el dolor de ser desalojados forzosamente de nuestros terrenos hace ya 27 años. Y además, al ser un adulto mayor desprotegido no cuento con seguridad alimentaria, ni protección estatal; por lo tanto, se me está vulnerando el derecho de producir mi propia alimentación y, por ende, el derecho de subsistir dignamente. Este postergamiento injustificado provoca el incremento del estado de vulnerabilidad, al extremo de ser incapaz de subsistir por mis propios medios.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, respetuosamente anhelo obtener de su señoría la protección de los derechos fundamentales a la restitución de tierras, al debido proceso, la igualdad, y a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, ordenando a los accionados, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA** en cabeza de **ASTRID NAVARRO RODRIGUEZ** y el **JUZGADO II CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR** en cabeza del señor juez **LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA** que:

PRIMERO: No dilate más la diligencia de entrega del predio rural denominado “El Arca”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 2010-290-44 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha, ubicado en la vereda San Salvador del municipio de Dibulla La Guajira.

SEGUNDO: Que **ORDENE** a la Unidad de Restitución de Tierras la pronta obtención del predio que será adjudicado a la parte opositora dentro del proceso de marras, ya que para el trece (13) de febrero de 2024 (3ra fecha establecida para la entrega material del predio) habrán transcurrido once (11) meses desde que el juzgado le imparte esta orden, tiempo amplio y suficiente para que cumpla.

TERCERO: Que **ORDENE** a la Unidad de Restitución de Tierras y al Juzgado Segundo Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Valledupar, que en caso de no encontrar este predio, sean trasladados todos los bienes del predio “El Arca” al predio “Xiomara Maria” propiedad de los opositores dentro del proceso, hasta que la entidad estatal le resuelva su situación, porque no puede ser posible que teniendo un predio a poca distancia del ocupado (como quedó demostrado al interior de la sentencia) se alegue que no se han encontrado predios disponibles para arriendo o compra, vulnerando con esta conducta y a perpetuidad todos los derechos anteriormente enunciados.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Derecho al debido proceso.

“ARTÍCULO 29 C.N.: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

2. Derecho a la igualdad.

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

3. Derecho a la protección del adulto mayor.

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

PRUEBAS

- Resuelve de la sentencia emitida el 22 de agosto de 2022 por el Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena.
- Auto de sustanciación No. 003 del 30 de enero de 2023.
- Auto de audiencia virtual No. 075 del 15 de marzo de 2023.
- Auto de sustanciación No. 0037 del 5 de mayo de 2023.
- Auto de sustanciación No. 0066 del 5 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política de 1991, sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992; por consiguiente, al proclamar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, y a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, se hace necesario mencionar los artículos 13, 29 y 43 de la constitución política de 1991.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos que vulneran y/o amenazan los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991. Así mismo usted es competente de acuerdo a lo estipulado dentro del numeral 1 del artículo 1 del decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Declaro bajo gravedad del juramento que no he intentado ante otra instancia de tipo judicial acción de tutela por los mismos hechos. Por lo tanto no me encuentro inmerso en la actuación temeraria de que habla el artículo 38 del decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

Sírvase su señoría a reconocer como anexos los documentos citados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones

Accionante:

Dirección: Carrera 40 # 6e-03 Barrio Divino Niño Valledupar - Cesar.

Celular: 3158238981

correo electrónico: zaes14@hotmail.com

Accionado:

Unidad Restitución De Tierras

correo electrónico: notificacionesjudiciales@urt.gov.co

Juzgado II civil de circuito especializado en restitución de tierras de valledupar.

correo electrónico: j02cctoesrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GAMEZ
C.C.1.065.647.984
Víctima Restituida.